

matrimonio o defunción que reemplazarán a los libros de inscripción desaparecidos o destruidos, debiendo consignar en el campo de observaciones la frase "Acta Repuesta".

QUINTA.- Aplicación a casos nuevos

La presente Ley también es de aplicación a los casos de desaparición o destrucción de libros de actas que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA**ÚNICA.- Norma derogatoria**

Deróganse la Ley N° 26242, por la que autorizan la reinscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones en los Registros del Estado Civil donde los libros de actas hubieren desaparecido; la primera disposición final de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y todas las normas que se opongán a la presente Ley.

Comunicase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil ocho.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República

ÁLVARO GUTIÉRREZ CUEVA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de enero del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

297537-1

LEY N° 29313

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 26300,
LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN
Y CONTROL CIUDADANOS****Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

Modifícanse los artículos 2°, 20°, 21°, 23°, 24°, 25° y 34° de la Ley N° 26300, Ley de los derechos de participación y control ciudadanos, en los términos siguientes:

"Artículo 2°.- Son derechos de participación de los ciudadanos los siguientes:

- a) Iniciativa de reforma constitucional;
- b) iniciativa en la formación de leyes;
- c) referéndum;
- d) iniciativa en la formación de ordenanzas regionales y ordenanzas municipales; y,
- e) otros mecanismos de participación establecidos en la legislación vigente.

Artículo 20°.- La revocatoria es el derecho que tiene la ciudadanía para destituir de sus cargos a:

- a) Alcaldes y regidores.
- b) Presidentes regionales, vicepresidentes regionales y consejeros regionales.
- c) Jueces de paz que provengan de elección popular.

Artículo 21°.- Los ciudadanos tienen el derecho de revocar a las autoridades elegidas. La consulta de revocatoria sólo procede una vez en el período de mandato, excluyendo la posibilidad de presentarla en el primer y último año, salvo el caso de los jueces de paz.

La solicitud de revocatoria se refiere a una autoridad en particular, es fundamentada y no requiere ser probada.

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) convoca a consulta electoral que se efectúa dentro de los noventa (90) días siguientes de solicitada formalmente.

Artículo 23°.- Porcentaje de votación en la revocatoria

Para revocar a una autoridad se requiere la mitad más uno de los votos válidos.

Para que proceda la revocatoria deberán haber asistido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los electores hábiles del padrón electoral.

Artículo 24°.- El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) acredita como reemplazante de la autoridad revocada –salvo los jueces de paz–, para que complete el mandato, según las siguientes reglas:

- a) Tratándose del presidente regional, al vicepresidente regional.
- b) Tratándose del vicepresidente regional, a quien resulte elegido por el Consejo Regional entre los consejeros hábiles integrantes de la lista a la que pertenece la autoridad revocada, mediante votación de la mitad más uno del número legal de los consejeros.
- c) Tratándose simultáneamente del presidente regional y el vicepresidente regional, a quienes resulten elegidos por el Consejo Regional entre los consejeros hábiles integrantes de la lista a la que pertenecen las autoridades revocadas, mediante votación de la mitad más uno del número legal de los consejeros.
- d) Tratándose de un consejero regional, al correspondiente accesorio.
- e) Tratándose del alcalde al primer regidor hábil que sigue en la lista electoral a que pertenece la autoridad revocada.
- f) Tratándose de un regidor, al correspondiente suplente en la lista electoral a que pertenece el regidor revocado.

Artículo 25°.- Únicamente si se confirmase la revocatoria de más de un tercio de los miembros del Concejo Municipal o del Consejo Regional, se convoca a nuevas elecciones. Mientras no se elijan a los reemplazantes en el cargo, asumen las funciones los accesorios o suplentes. Quienes reemplazan a los revocados completan el período para el que fueron elegidos éstos.

Artículo 34°.- Para que se acredite la demanda de rendición de cuentas se requiere que la soliciten cuando menos el diez por ciento (10%) con un máximo de



veinticinco mil (25 000) firmas de la población electoral con derecho a voto en la respectiva circunscripción territorial."

Artículo 2°.- Derogatoria

Derógase o déjase sin efecto toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil ocho.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República

ÁLVARO GUTIÉRREZ CUEVA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de enero del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

297537-2

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
N° 002-2009**

**DEJAN SIN EFECTO
EL DECRETO DE URGENCIA
N° 001-2009**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto de Urgencia N° 001-2009 y para dar cumplimiento al artículo 39° de la Constitución Política y al literal b) del artículo 4° de la Ley N° 28212, se autorizó la homologación de los sueldos de los Ministros de Estado con los que el Congreso de la República ha fijado para los Congresistas;

Que, a pesar de ser estrictamente legal y justa tal medida, podría constituirse en un tema de discusión y aprovechamiento político en este año 2009, "Año de la Unión Nacional frente a la Crisis Externa";

Que, por ello, el conjunto de los Ministros de Estado reunidos y encabezados por su Presidente, señor Yehude Simon Munaro, ha solicitado dejar sin efecto el Decreto de Urgencia N° 001-2009, para que las instituciones y la opinión pública se avoquen a temas de mayor importancia nacional;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 19) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto de la norma

Déjese sin efecto el Decreto de Urgencia N° 001-2009.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de enero del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS M. VALDIVIESO M.
Ministro de Economía y Finanzas

297537-3

**PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

Establecen disposiciones relativas a la conformación y actuación de Comisiones a que se refiere el D.S. N° 083-2008-PCM, así como para la culminación del proceso de transferencia del año 2007

**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA DE
DESCENTRALIZACIÓN
N° 001-2009-PCM/SD**

Lima, 6 de enero de 2009

CONSIDERANDO:

Que, a mérito del Decreto Supremo N° 029-2008-PCM, mediante Resolución de Secretaría de Descentralización N° 031-2008-PCM/SD, se dispuso ampliar hasta el 31 de diciembre de 2008, los plazos para culminar las transferencias programadas en el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2007, establecidos por Resoluciones de Secretaría de Descentralización, así como los plazos previstos en los artículos 2° y 3° de la Resolución de Secretaría de Descentralización N° 001-2008-PCM/SD, a efectos de las mencionadas transferencias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 083-2008-PCM, artículo 1°, se dispuso que los Sectores del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales y Locales, involucrados en el proceso de transferencia de competencias, funciones, atribuciones, fondos, programas, proyectos, empresas, activos y otros organismos, programados en el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2007, realicen máximo hasta el 31 de diciembre de 2009, las acciones para culminar dichas transferencias de acuerdo a los procedimientos establecidos en las Directivas específicas emitidas por la Secretaría de Descentralización;

Que, asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 083-2008-PCM, establece que los Presidentes de las Comisiones Sectoriales de Transferencia, serán responsables de la formulación, aprobación y ejecución de un cronograma para la culminación del mencionado proceso de transferencia, así como que la Secretaría de Descentralización, elaborará informes mensuales de cierre del mismo proceso de transferencia, los cuales